

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1392/2018, SUP-REC-1394/2018 Y SUP-REC-1395/2018, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA, PODEMOS MOVER A CHIAPAS Y CONSUELO YOLANDA ALVARADO GORDILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES Y REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** que **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por MORENA, Consuelo Yolanda Alvarado Gordillo y Podemos Mover a Chiapas, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-320/2018, en virtud de que no se satisface el presupuesto específico para la procedencia del recurso al no subsistir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten su estudio por parte de esta Sala Superior.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	6
3. ACUMULACIÓN .....	6
4. IMPROCEDENCIA .....	7
5. RESOLUTIVO .....	17

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Montecristo de Guerrero, Chiapas
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición “Juntos Haremos Historia”:</b>	Coalición integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
<b>Código Electoral de Chiapas:</b>	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica.</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Municipio:</b>	Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PPMC:</b>	Partido Podemos Mover a Chiapas
<b>PREP:</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Xalapa o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-320/2018
<b>Tribunal de Chiapas o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas, en la cual se eligieron, entre otros cargos, a los miembros del ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, para el periodo 2018-2021.

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

**1.2. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de julio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento en las instalaciones del Instituto local.

Cabe mencionar que, según consta en las actas de dicha sesión<sup>1</sup>, estaba previsto que se instalaran **diez** casillas para la elección en el ayuntamiento, sin embargo, en la sesión de cómputo únicamente se contabilizaron los votos de **cuatro casillas**, porque, *derivado de los incidentes sucedidos dentro del Consejo Municipal durante el inicio, desarrollo y final de las votaciones*, solamente se tenían las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas y no existen paquetes electorales con los demás documentos de la elección.

Así, el cómputo se hizo con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 81 Básica, 87 Extraordinaria 1, 83 Básica y 83 Contigua 1, las cuales, al no existir paquetes electorales, se cotejaron con aquellas registradas en el PREP y con las copias al carbón exhibidas por el PPMC.

Asimismo, se hizo constar que MORENA presentó cuatro copias al carbón de las actas presuntamente correspondientes a las casillas 83 Contigua 3, 86 Contigua 1, 87 Básica y 87 Contigua 1, así como fotografías supuestamente correspondientes al cartel de resultados de la casilla 86 Básica y al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 83 Contigua 2, sin embargo, no pudieron tomarse en cuenta por la inexistencia de documentos adicionales que permitieran tener certeza sobre la veracidad de su contenido.

Los resultados del cómputo fueron los siguientes:

Partido Político, Coalición o Candidato/a	Votación
	336 (Trescientos treinta y seis)
	479 (cuatrocientos setenta y nueve)

<sup>1</sup> Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal y acta de sesión de cómputo

**SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS**

<b>Partido Político, Coalición o Candidato/a</b>	<b>Votación</b>
	171 (ciento setenta y uno)
	534 (quinientos treinta y cuatro)
	149 (ciento cuarenta y nueve)
Candidatos no registrados	2 (dos)
Votos nulos	48 (cuarenta y ocho)
<b>Votación final</b>	<b>1,719</b> <b>(mil setecientos diecinueve)</b>

Concluido el recuento, se hizo la declaración de validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PPMC.

**1.3. Juicio de nulidad electoral ante el Tribunal de Chiapas (TEECH/JNE-M/056/2018 acumulado).** El nueve de julio, MORENA y Edelmira Nolasco Martínez, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, interpusieron dos juicios de nulidad electoral.

En sus demandas alegaron que, ante la situación de violencia que se vivió en el Consejo Municipal y que llevó a la renuncia y sustitución de los consejeros, al cambio de sede para la sesión de cómputo municipal y a la destrucción de los paquetes electorales, el Consejo Municipal debió ordenar las diligencias necesarias para reconstruir la votación, en lugar de computar solamente lo relativo a cuatro casillas y para ello, debió tomar en cuenta las copias al carbón presentadas por MORENA durante el cómputo. Además, MORENA solicitó que se anulara la elección.

El Tribunal de Chiapas requirió a los partidos políticos y al Instituto local para que remitieran la documentación en su poder y, de su análisis, concluyó lo siguiente:

<b>CASILLA</b>	<b>DOCUMENTOS RECIBIDOS</b>
83 Contigua 2 y 87 Básica	El PRI y PPMC remitieron copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo. Las copias coinciden entre ellas y con la copia certificada exhibida por el Instituto local.
83 Contigua 3	El PPMC remitió una copia al carbón que coincide con la copia certificada exhibida por el Instituto local.

**SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS**

CASILLA	DOCUMENTOS RECIBIDOS
87 Contigua 1	El PRI remitió una copia al carbón que coincide con la copia certificada exhibida por el Instituto local.
86 Contigua 1	<p>Se recibió copia al carbón por parte de PPMC y del PRI, mismas que <b>no coinciden</b> entre sí.</p> <p>MORENA objetó la validez de la copia presentada por el PPMC manifestando que es apócrifa. Presentó instrumentos notariales en los cuales los funcionarios de casilla manifestaron desconocer los resultados y las firmas contenidos en dichas actas. También presentaron una copia certificada de una denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales y solicitaron una diligencia de reconocimiento de firmas que no se pudo llevar a cabo.</p> <p>El PAN presentó una copia certificada de su copia al carbón que coincide con la del PPMC.</p> <p>Se desestima la copia del PRI por no existir prueba que verifique su contenido y se otorga valor probatorio a las actas del PPMC y el PAN.</p>

Derivado de lo anterior, reconstruyó la votación para quedar de la forma siguiente:

Partido Político, Coalición o Candidato/a	Votación
	763 (setecientos sesenta y tres)
	1162 (mil ciento sesenta y dos)
	232 (doscientos treinta y dos)
	1330 (mil trescientos treinta)
	390 (trescientos noventa)
Candidatos no registrados	2 (dos)
Votos nulos	122 (ciento veintidós)
<b>Votación final</b>	<b>4,001</b> <b>(cuatro mil uno)</b>

En consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el PPMC.

**1.4. Juicio de revisión constitucional. (SX-JRC-320/2018).** El cuatro de septiembre, MORENA interpuso un juicio de revisión constitucional

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

electoral ante la Sala Xalapa.

El veintiuno de septiembre, la Sala Xalapa **revocó** la sentencia del Tribunal local y declaró la nulidad de la elección porque la violencia que imperó en la jornada electoral afectó el principio de certeza respecto a la elección, afectando la veracidad de los resultados.

**1.5. Recursos de reconsideración.** El veinticuatro de septiembre, MORENA, el PPMC y Consuelo Yolanda Alvarado Gordillo, candidata de dicho partido, interpusieron tres recursos de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

El veinticinco de septiembre se integraron los expedientes SUP-REC-1392/2018, SUP-REC-1394/2018 y SUP-REC-1395/2018, y se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.6. Escritos de amicus curiare.** El veintisiete de septiembre, autoridades ejidales, agentes rurales y representantes del municipio, presentaron escritos ostentándose como amicus curiae.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna la sentencia recaída a un juicio de revisión constitucional resuelto por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que tanto MORENA, el PPMC y la candidata Consuelo Yolanda Alvarado Gordillo impugnan la

## **SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS**

resolución dictada por la Sala Xalapa en el SX-JRC-320/2018, por lo tanto, se considera que existe conexidad en la causa debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En consecuencia, con el fin de garantizar el principio de economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SUP-REC-1394/2018 y SUP-REC-1395/2018 al diverso SUP-REC-1392/2018, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación se adopta con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Se advierte que el recurso es improcedente y debe desecharse de plano porque **no se actualiza el presupuesto especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y los actores tampoco plantean argumentos respecto a dichos temas; tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

### 4.1. Marco jurídico

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración<sup>2</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación a partir de determinaciones y criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración resulta procedente contra sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

---

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY**

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>, o cuando se aduzca un indebido análisis de dichos planteamientos<sup>7</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>9</sup> o se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>11</sup>.

---

**ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **17/2012**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **19/2012**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38-39.

<sup>7</sup> Jurisprudencia **12/2014**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27-28.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24-25.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67-68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **12/2018**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA**".

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

O bien, cuando el actor aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance y existan elementos que hagan presumible esta afirmación<sup>12</sup>.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el recurso de reconsideración será improcedente y debe desecharse de plano.

### 4.2. Caso concreto

Los recurrentes pretenden justificar la procedencia de sus recursos de reconsideración bajo la premisa de que la sentencia impugnada incurrió en violaciones graves a los principios constitucionales de certeza y conservación de los actos públicos, principios exigidos para la validez de las elecciones.

Al respecto, si bien esta Sala Superior, ha sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia **5/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**<sup>13</sup>, se estima que dicho criterio no resulta aplicable en el caso concreto.

---

**AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25-26.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

Conforme la jurisprudencia y a los precedentes que le dieron origen<sup>14</sup>, el **recurso de reconsideración también será procedente** cuando la Sala Superior determine que en el caso que se somete a su escrutinio:

- a. Existan irregularidades: graves; plenamente acreditadas; que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones; y
- b. Que, en relación con dichas irregularidades, las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral o hayan omitido el análisis de las violaciones respectivas.

No obstante, en el caso en estudio no se reúnen dichos requisitos, pues, aun asumiendo que las violaciones que tuvieron lugar el día de la jornada electoral y hasta el dos de julio, en el proceso de renovación del ayuntamiento de Montecristo de Guerrero, Chiapas, pudieran considerarse graves, plenamente acreditadas y que afectan los principios que deben regir los comicios democráticos, lo cierto es que las instancias jurisdiccionales, tanto la local, como la regional, buscaron dar solución a esa problemática.

En efecto, el asunto se originó del cómputo municipal en el que se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia respectiva a la planilla postulada por el PPMC, a pesar de que, por actos de violencia y vandalismo, solamente se tenían las actas de escrutinio y cómputo de cuatro de las diez casillas que debían instalarse en el municipio y no se tenía ningún paquete electoral.

Inconformes, MORENA y su candidata impugnaron ante el Tribunal local, quien determinó que sí era posible reconstruir los resultados de la votación a partir de las copias proporcionadas por varios partidos políticos.

---

<sup>14</sup> SUP-REC-145/2013; SUP-REC-159/2013; y SUP-REC-177/2013.

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

En contra de esa decisión, MORENA interpuso un juicio de revisión constitucional, en el cual, la Sala Xalapa **revocó** la resolución del Tribunal local y **declaró la nulidad** de la elección por los motivos siguientes:

- Se advirtieron diversas inconsistencias e irregularidades acontecidas en todas las secciones, así como elementos sustanciales que impactan directamente sobre la veracidad de las actas que utilizó el Tribunal local para efectuar el cómputo.
- Diversas casillas fueron objeto de hechos de violencia, pues se cometieron actos vandálicos, consistentes en su secuestro e inclusive la quema de paquetes.
- El cómputo municipal se llevó a cabo solo con los resultados plasmados en cuatro actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en poder de la autoridad sin que exista evidencia de que alguno de los partidos manifestara contar con más actas, pues de haber sido así, estaban en posibilidades de hacerlas llegar a la autoridad administrativa para que las contabilizara.
- El Tribunal local erróneamente realizó una reconstrucción de los resultados de la votación obtenida en las casillas de las secciones 83, 86, y 87 para incorporarlos al cómputo municipal, sin observar la serie de irregularidades que existieron alrededor de su origen, las inconsistencias en que incurrieron los partidos, ni obtener los elementos suficientes para acreditar la veracidad de los resultados contenidos en ellas, máxime que de todo el material probatorio narrado se acredita que la violencia presentada después de la jornada electoral sí afectó la veracidad de las mismas.
- Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, existía objeción respecto a las actas de escrutinio y cómputo relativa a su autenticidad, lo cual debió indiscutiblemente tomar en cuenta para emitir su determinación.
- Existe una contradicción respecto al número de las casillas instaladas en el municipio, pues en el acta de sesión de cómputo se señaló que se tenían cuatro actas de casillas de las diez instaladas, lo cual, en

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

principio, se tendría como cierto. Sin embargo, existen dos constancias emitidas por las autoridades del Instituto local en las cuales asentaron que de la información obtenida del SIJE se reportó que solo se instalaron cuatro casillas.

- Se encuentra vulnerado el principio rector de la materia electoral consistente en la certeza, ya que no existe plena convicción de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo con las cuales se reconstruyó el cómputo municipal.
- El Tribunal local no consideró la situación especial del acta de la casilla 86 Contigua 1, en la que existen tres actas sin que haya certeza de cuál es la auténtica.
- El Tribunal local debió determinar que no existían elementos para reconstruir los resultados de la votación, en lugar de dar valor probatorio pleno y suficiente a los documentos aportados.

De tales elementos, la Sala Regional Xalapa concluyó que no era posible dotar de certeza el cómputo a falta de paquetes electorales, ya que el Tribunal local no instrumentó un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios; por el contrario, se limitó a dar valor probatorio pleno a los documentos aportados, sin tomar en cuenta las circunstancias especiales que rodean la veracidad de éstos.

Además, señaló que a partir de las pruebas que obran en el expediente quedaron evidenciadas las irregularidades relativas a la violencia, las contradicciones evidentes entre los partidos políticos y entre la propia autoridad administrativa electoral local.

En ese sentido, **revocó la sentencia local**, determinó la nulidad de la elección, revocó las constancias de mayoría y validez emitidas por el Consejo municipal, comunicó al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto local para que, en el ámbito de su competencia tomaran las medidas necesarias a fin de celebrar la elección extraordinaria y vinculó al

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

Congreso, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos del estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia, coadyuvaran en el proceso electoral extraordinario.

Así, derivado de la decisión del Tribunal local relativa a reconstruir la votación de la elección en estudio utilizando las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que se allegó para ese efecto, **el análisis de la Sala Xalapa se limitó a revisar dicho ejercicio**, esto es, a determinar si existían o no elementos suficientes para dar validez plena a las actas aportadas al juicio local, y llegó a la conclusión de que existían múltiples indicios que le impedían considerar que las actas aportadas reflejaban, de forma auténtica, la voluntad popular manifestada en las urnas. Para llegar a esa conclusión, analizó las pruebas disponibles en el expediente, por lo que puede concluirse que su revisión se circunscribió a determinar el valor y alcance demostrativo de tales probanzas.

En ese sentido, se estima que la Sala responsable no omitió el análisis de las violaciones acreditadas a lo largo de la cadena impugnativa, ni dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

Por el contrario, de forma motivada, **la Sala Xalapa adoptó la decisión que estimó pertinente para salvaguardar la certeza y autenticidad de los comicios**, limitando su escrutinio judicial a temas probatorios (eficacia y alcance demostrativo de ciertas documentales), y dando solución al planteamiento de irregularidades propuesto desde la instancia local, de suerte que no se advierte que haya incurrido en una violación procesal que la haya llevado a obviar los temas propuestos o a dejar de adoptar medidas que estimó necesarias para hacer valer los principios rectores de la materia electoral.

Por otra parte, no se surte ningún otro presupuesto especial de procedencia porque no se advierte que la Sala Xalapa haya realizado la inaplicación de alguna disposición relevante para resolver el caso, ni

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

llevara a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional y los recurrentes tampoco hacen alegación alguna en este sentido.

En efecto, ninguna de las consideraciones de sentencia impugnada supone la inaplicación de alguna norma en materia electoral, ni una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general. Al contrario, los razonamientos de la Sala Xalapa se limitan a abordar temas de estricta legalidad relacionados con la valoración de distintas pruebas documentales y las conclusiones probatorias del Tribunal local.

Ello se evidencia con los argumentos expresados por los recurrentes en sus demandas, pues éstos tampoco plantean agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad diverso al ya analizado respecto a las irregularidades graves.

MORENA alega que:

- La Sala Xalapa **hizo una indebida valoración de las pruebas** y que la sentencia carece de exhaustividad y congruencia.
- Que el Tribunal local y la Sala Regional no otorgaran validez a la casilla de la sección 086 básica a pesar de que el acta se ofreció en la sesión de cómputo municipal y en el juicio de nulidad y que existía una copia certificada con fotografía de los resultados obtenidos, particularmente porque esa casilla es determinante para la elección y le daría el gane a la coalición de MORENA por 4 (cuatro) votos, garantizando la certeza de los resultados.

Por su parte, PPMC y su candidata, Consuelo Yolanda Alvarado Gordillo, exponen los siguiente agravios:

- Señalan la indebida interpretación de los principios de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque los autos permiten verificar en favor de qué fuerza política emitieron su sufragio la mayoría de los electores, tal como lo hizo el Tribunal local.

## SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS

- Señalan que la sentencia de la responsable está basada en meras suposiciones que no se encuentran probadas, pues no se demostraron de forma fehaciente los hechos utilizados por el órgano jurisdiccional para desestimar el cómputo en la instancia estatal.
- Refieren que la Sala Xalapa no valoró el contenido y características de las documentales utilizadas por el Tribunal local, decretando la nulidad a partir de meros indicios.
- Señalan la existencia de irregularidades en la sentencia de la Sala Xalapa, ya que los hechos de violencia en la sede del Consejo Municipal se realizaron hasta el dos de julio, esto es, después de que finalizó en todas las casillas el escrutinio y cómputo correspondiente. Por ello, el incendio al que se atribuye la desaparición de la documentación electoral de ninguna forma pudo haber afectado la existencia de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por los partidos durante la cadena impugnativa.
- Aunado a lo ya expuesto, Consuelo Yolanda Alvarado Gordillo, candidata del partido PPMC, señaló ser indígena, por lo que solicita que esta Sala Superior realice un escrutinio minucioso, ya que lo contrario podría tener como consecuencia que se le niegue el acceso al poder a una mujer indígena.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada<sup>15</sup> en atención a la auto adscripción indígena expresada por la candidata recurrente, toda vez que el análisis de procedencia del recurso de reconsideración se hace atendiendo al contenido de la sentencia impugnada, esto es, al hecho de si en esa determinación se efectuó o no un análisis de constitucionalidad.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS**

Por lo tanto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en su carácter de órgano terminal, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Finalmente, se aclara que, derivado del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse sobre los escritos presentados por los presuntos *amicus curiae*.

### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1392/2018, SUP-REC-1394/2018 y SUP-REC-1395/2018.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** la demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-REC-1392/2018 Y ACUMULADOS**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**